

Bogotá D. C. Octubre 8 de 2014

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)

**REF. DEMANDA DE NULIDAD CONTRA EL DECRETO 046/2013  
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEMANDANDO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**

Jennifer Constanza Suaza Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No 52.156.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 87.613 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el interés de preservar el orden jurídico, en ejercicio de la acción consagrada en el Art. 137 del CPACA, me permito presentar ante su Despacho: DEMANDA DE NULIDAD en contra del **DECRETO 046 DEL 05/ABRIL/2013** expedido por el Sr Alcalde Soacha - Cundinamarca, "*Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se dictan otras disposiciones*"

#### **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

Actúa como demandante, la Nación - Ministerio de Transporte, cuya estructura y funciones fueron modificadas por el Decreto 087 de 2011<sup>1</sup>, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y cuya dirección de notificación judicial es [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

El Ministerio está representado legalmente por la Sra. Ministra de Transporte, Dra. NATALIA ABELLO VIVES nombrada mediante Decreto 156 DE 2014.

Actúa como apoderada judicial, la suscrita: Jennifer Constanza Suaza Sáenz, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como se dejó dicho al inicio de la demanda, con base en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, quien se encuentra debidamente facultada para otorgar el poder anexo, por la resolución

Actúa como demandada en la presente acción, el municipio de Soacha, entidad territorial del orden municipal, representada por el Sr. Alcalde Municipal de Soacha, a saber: el Dr. Juan Carlos Nemocón Mójica, o quien haga sus veces.

El domicilio de la Demandada es el municipio de Soacha – Cundinamarca, Dirección: Calle 13 No 7 – 30 y la dirección de notificación judicial es: [notificaciones\\_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co)

#### **II. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE DEMANDA**

Se ejercita la acción de Nulidad prevista en el ART 137 del código contencioso administrativo, en contra del: **DECRETO 046 DEL 05/ABRIL/2013** expedido por el Sr Alcalde de Soacha - Cundinamarca, "*Por el cual se adoptan unas medidas para*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial 47.955 del 11 de enero de 2011

la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se dictan otras disposiciones”

Para el efecto se anexa Copia autenticada por la Secretaria General del Municipio de Soacha, del acto demandando: Decreto 046 de 2013. De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437/2011, me permito indicar que el acto demandado se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca, link: <http://www.soacha-cundinamarca.gov.co/index.shtml?apc=v-xx1-&x=1494427>

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del **ARTÍCULO PRIMERO** del Decreto 046 de 2013 que a la letra dice:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Para efectos de llevar a cabo la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros, en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, de las empresas habilitadas por el Municipio de Soacha, que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, se efectuará con base en los vehículos que se encontraban vinculados a las empresas y que salieron del servicio por vencimiento del término de vida útil o que fueron desintegrados físicamente y con los vehículos que actualmente se encuentran vinculados a las empresas y que se sometan al proceso de desintegración física o chatarrización o los que sean objeto de desvinculación administrativa, hurto o pérdida total” (subrayado fuera de texto)

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del **ARTÍCULO TERCERO** del Decreto 046 de 2013 que a la letra dice:

**“ARTÍCULO TERCERO: REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA REPOSICIÓN POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN PRESTANDO EL SERVICIO EN EL CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA – BOGOTÁ.**

1. Solicitud de desvinculación de mutuo acuerdo por parte de la Empresa y el propietario.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo, indicando dirección y número telefónico de notificación
3. Fotocopias de la certificación del organismo de tránsito (SIETT) de la cancelación de matrícula, ficha de homologación que reposa en la carpeta de cancelación de matrícula, ficha de homologación que reposa en la carpeta del vehículo y licencia de tránsito del vehículo.
4. Fotocopia del certificado de información de cancelación de matrícula de la concesión RUNT.
5. Fotocopia de la factura de venta (o proforma) del vehículo nuevo,
6. Fotocopia de la declaración de importación del vehículo nuevo.
7. Fotocopia de la ficha técnica de homologación del Ministerio de Transporte del vehículo nuevo.
8. Carta de aceptación del nuevo vehículo por parte de la empresa.
9. Copia al carbón de la consignación de los derechos de capacidad transportadora a favor del municipio.”

**Tercera:** Que se declare la nulidad del **ARTÍCULO QUINTO** del Decreto 046 de 2013, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO QUINTO: REQUISITOS PARA REPOSICIÓN POR PÉRDIDA TOTAL**

1. *Solicitud de desvinculación de mutuo acuerdo por parte de la empresa y el propietario.*
2. *Fotocopias de la certificación del organismo de tránsito (SIETT) de la cancelación de matrícula, ficha de homologación que reposa en la carpeta del vehículo y licencia de tránsito del vehículo.*
3. (...)"

**Cuarta:** Que se declare la nulidad del ARTÍCULO SEXTO del Decreto 046 de 2013, que a la letra indica:

**"ARTÍCULO SEXTO: REQUISITOS PARA REPOSICIÓN POR HURTO.**

1. *Solicitud de desvinculación de mutuo acuerdo por parte de la empresa y el propietario.*
2. *Fotocopias de la certificación del organismo de tránsito (SIETT) de la cancelación de la matrícula, ficha de homologación que reposa en la carpeta del vehículo y licencia de tránsito del vehículo.*
3. (...)"

**Quinta:** Que se declare la nulidad del ARTÍCULO SÉPTIMO del Decreto 046 de 2013., que a la letra indica:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUISITOS PARA REPOSICIÓN POR DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.**

1. *Copia de la resolución de desvinculación administrativa y cancelación de la tarjeta de operación expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha.*
2. *Copia de la factura de venta (o proforma) del vehículo nuevo.*
3. *Copia de la declaración de importación del vehículo nuevo.*
4. *Copia de la ficha técnica de homologación del Ministerio de Transporte del vehículo nuevo y del vehículo objeto de desvinculación.*
5. *Carta de aceptación del nuevo vehículo por parte de la Empresa.*
6. *Copia al carbón de la consignación de los derechos de capacidad transportadora a favor del Municipio.*

*PARÁGRAFO: Los vehículos objeto de desvinculación administrativa que se vinculen a una de las empresas habilitadas por el municipio, no podrán reponerlo por otro automotor."*

**IV. HECHOS**

1. El 24 de mayo del año 2000, el Ministerio de transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía de Soacha, suscribieron, "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DENTRO DEL CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA" cuyo objeto era:  
*"aunar esfuerzos para la organización del transporte público de pasajeros exclusivamente en el corredor que sirve al municipio de Soacha y a Santa Fe de Bogotá D.C." y cuya vigencia fue de cinco (5) años, de conformidad con la cláusula séptima del mismo. (Anexo en las pruebas)*
2. El 28 de Diciembre del año 2002, el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., el Municipio de Soacha y la empresa de Transporte del tercer milenio TRANSMILENIO SA, suscribieron CONVENIO

ACCIÓN DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ABOGADA: JENNIFFER SUAZA SÁENZ  
DEMANDA - SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

DE COOPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR SOACHA BOGOTÁ (anexo como prueba), cuyo objeto era:

*"Definir el esquema de planeación, gestión y control del Sistema TransMilenio al Municipio de Soacha, así como las condiciones de operación del transporte público colectivo de pasajeros entre el Distrito Capital y el Municipio de Soacha. Para este fin las partes acuerdan que la planeación, gestión y control del Sistema Transporte Masivo en el Municipio de Soacha estará bajo la coordinación de la secretaria de Tránsito y Transportes de Bogotá D.C., como la Autoridad de Transporte Masivo y la gestión, la operación y el control de dicho sistema estará bajo la dirección de la empresa TransMilenio SA como entidad gestora y administradora del mismo, lo cual permitirá mejorar la movilidad entre Bogotá D.C. y el Municipio de Soacha a través de la extensión de la troncal Norte-Quito-Sur del sistema TransMilenio desde el Distrito hasta el Municipio, para lo cual se adelantarán las gestiones y tramites pertinentes de común acuerdo con el Ministerio de Transporte"*

3. De conformidad con la cláusula tercera del precitado convenio, el proceso de desintegración física total de los vehículos matriculados en el municipio de Soacha que sean chatarrizados por empresas operadoras del sistema TransMilenio deberá ajustarse a las disposiciones legales establecidas en Bogotá. A estos vehículos se les cancelará su matrícula y en consecuencia no podrán ser repuestos.

Indicaba el parágrafo 1 de la cláusula tercera, que sólo serían objeto de desintegración física, los vehículos autorizados a circular en el corredor y matriculados en el Municipio, de acuerdo al listado anexo al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DENTRO DEL CORREDOR BOGOTÁ - SOACHA. Es decir, el listado anexo al convenio suscrito el 24 de Mayo de 2000 a que se ha hecho referencia en el Hecho número 1.

El parágrafo 2 de la cláusula tercera, por su parte indicaba, que la chatarrización de vehículos IMPLICABA la disminución de la capacidad transportadora y el parque automotor real de las empresas de Soacha.

4. El 17 de Julio de 2003, se suscribió el ACUERDO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR SOACHA - BOGOTÁ (anexo como prueba). Es decir, al convenio a que se ha hecho referencia en los numerales 2 y 3 del presente acápite. Esta modificación incluyó diversas disposiciones sobre la forma en que en que se adelantarían las operaciones administrativas relacionadas con el registro de vehículos de transporte público colectivo e individual en el corredor.
5. Citando como antecedentes: el Convenio interadministrativo suscrito el 24/05/2000 y el convenio interadministrativo suscrito el 28/12/2002, el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía de Soacha, suscribieron nuevo "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DENTRO DEL CORREDOR BOGOTÁ - SOACHA", el día 14 de diciembre de 2005. (anexo como prueba).
6. El objeto del convenio suscrito el 14/12/2005, fue:

ACCIÓN DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ABOGADA: JENNIFFER SUAZA SÁENZ  
DEMANDA - SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

**“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: Propiciar la reorganización del transporte público de pasajeros exclusivamente en el corredor que sirve al municipio de Soacha y Bogotá D.C., teniendo en cuenta la entrada en funcionamiento del sistema masivo de transporte TRANSMILENIO.”**

7. Atendiendo que el convenio suscrito en el 2005, tenía una vigencia de 2 años<sup>2</sup>, el día 14/12/2007, el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía de Soacha, suscribieron una **“MODIFICACIÓN Y PRORROGA No 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA”**, el cual estuvo vigente hasta el 2009. (anexo como prueba).
8. La modificación y prórroga antes citada, indica como motivos para los acuerdos a que en ella se llegan, el hecho de que a la fecha no había entrado en operación el sistema de transporte masivo TransMilenio al Municipio de Soacha, y que por ende era necesario continuar garantizando la prestación del servicio público de transporte colectivo en el Municipio.
9. Con base en lo anterior, las partes que suscribieron el convenio, decidieron prorrogar el convenio suscrito el 14/12/2005, por dos años más (es decir, hasta el 14/12/2009).
10. Entre los acuerdos suscritos en diciembre de 2007, en la **“modificación y prórroga”** del convenio de 2005, se encuentran:
  - a) Oficializar en los listados anexos a la “modificación prórroga del convenio”, las empresas de transporte autorizadas para prestar el servicio público de transporte colectivo en el corredor Soacha – Bogotá. (CLÁUSULA SEGUNDA)
  - b) Oficializar en los listados anexos a la “modificación prórroga del convenio”, los vehículos de transporte público de radio de acción nacional y urbano Soacha, con los cuales se garantiza la prestación del servicio en el corredor del transporte Bogotá – Soacha. (CLÁUSULA SEGUNDA)
  - c) Quedó claro que, el servicio solo podía ser prestado por las empresas y los vehículos descritos en los listados anexos al convenio y su modificación y prórroga. (CLÁUSULA CUARTA)
  - d) Luego de cumplir con su vida útil (20 años de conformidad con el ART 6 de la Ley 105 de 1993), el parque automotor autorizado en dichos listados debía ser objeto de proceso de **desintegración física** y debía ser objeto de reconocimiento de equivalencias para **REPOSICIÓN** por vehículos articulados y vehículos tipo bus en rutas alimentadoras para transporte masivo. (CLÁUSULA TERCERA)
  - e) Es decir, **la reposición de vehículos en el corredor Bogotá - Soacha - Bogotá, solo podía hacerse respecto de los vehículos listados en la modificación-prórroga al convenio de 2005 firmada en 2007 que hubieran completado el término de vida útil. Al cabo de lo cual, debían ser desintegrados físicamente y la equivalencia o los nuevos**

<sup>2</sup> Cláusula séptima convenio de 2005.



**vehículos, debían ser vehículos articulados y tipo bus en rutas alimentadoras.**

- f) También se estableció, que en caso de que un propietario de vehículo listado y autorizado, solicitará la exclusión del mismo, el vehículo saliente NO generaría derecho de reposición por otro vehículo. (cláusula séptima). Lo anterior, en cumplimiento de lo estatuido en la resolución 002671 de 2007.
11. Por su parte, el Ministerio de Transporte expidió la **RESOLUCION 002671 DEL 3 de JULIO de 2007<sup>3</sup>**, Publicada en el Diario Oficial 46678 de julio 03 de 2007, por la cual se dictó una disposición en materia de transporte público en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá. Este acto administrativo se fundamentó en el hecho de:
- “Que existe convenio interadministrativo de cooperación para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá – Soacha y Vsa suscrito entre el Ministro de Transporte, el Alcalde Mayor de Bogotá, el Gobernador de Cundinamarca y el Alcalde de Soacha.*
- (...)Que el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá, TransMilenio, entrará en operación hasta el municipio de Soacha, y es necesario adoptar medidas que permitan disminuir el tamaño de la flota de transporte colectivo, autorizado para servir la ruta,” (subrayado fuera de texto)”*
12. El convenio a que hace referencia el considerando de la resolución 2671/07, es el convenio a que se ha hecho alusión en los numerales 5 al 10 en el acápite de hechos de esta demanda. Es decir, es el convenio suscrito el 15/12/2005, el cual prorrogado y modificado el 15/12/2007.
13. Atendiendo la necesidad de tomar medidas que permitieran la disminución del tamaño de la flota de transporte colectivo en el corredor Bogotá – Soacha, la resolución 2671/07 precitada, resolvió:
- “Artículo 1°. Suspender el ingreso por incremento, reposición y renovación, de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.” (subrayado fuera de texto)*
14. Como consecuencia de dicha regulación, las empresas de transporte que tuvieran autorizada dicha ruta, NO podían continuar vinculando vehículos para la prestación del servicio en la ruta. Adicionalmente, la capacidad transportadora asignada a dichas empresas de transporte, se entendería copada por el límite legalmente inscrito a la fecha de vigencia de esta disposición. (Julio 3 de 2007)
15. La resolución 2671/07, contenía de forma clara, disposiciones tendientes a la limitar el ingreso de nuevos vehículos (parque automotor) de transporte público en el corredor Bogotá- Soacha –Bogotá. En ese sentido, preveía que la desvinculación de un vehículo identificado en la ruta, estaría supeditada a la disminución de una unidad de parque automotor de la capacidad transportadora total asignada a la empresa que lo desvinculaba.

<sup>3</sup> En adelante Resolución 2671/07



16. En esa misma línea, la resolución 2671/07, estipuló que:

*"artículo 5°. La solicitud de ingreso de un (1) vehículo nuevo, radicada con anterioridad a la vigencia de esta resolución, pendiente de decisión, podrá autorizarse siempre que se demuestre la desintegración física total de dos (2) vehículos de la misma clase, que se encuentren inscritos en el servicio de la ruta Bogotá - Soacha." (subrayado fuera de texto)*

17. En el año 2013, el Ministerio de Transporte expidió la **RESOLUCIÓN 0000376 DEL 15 DE FEBRERO DE 2013<sup>4</sup>**, "POR LA CUAL DICTAN UNAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN LA RUTA BOGOTÁ – SOACHA - BOGOTÁ"

18. La resolución 0376/13, resolvió:

*"ARTÍCULO 1. Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá – Soacha y que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la resolución 2671 de 2007 (...)"*

19. Como fundamento del precitado acto administrativo, se indicó que el Distrito capital de Bogotá y el municipio de Soacha se encuentran conurbados en los sectores de Bosa, autopista sur y ciudad Bolívar. Así mismo se indicó que en el municipio de Soacha se encuentran construyendo varios proyectos multifamiliares promovidos por el Gobierno Nacional, cuyos habitantes tendrían como destino de viaje la ciudad de Bogotá.

20. La resolución 0376/13, hace alusión expresa a la resolución 2671/07 **para reconocer que la misma suspendió el ingreso** de nuevas unidades de parque automotor para la prestación del servicio público de transporte colectivo en la ruta Soacha – Bogotá – Soacha, ya fuera por: **incremento, reposición o renovación.**

21. Luego de dejar clara la suspensión ordenada por la resolución 2671/07, la resolución 0376/13, indica en sus motivos: **que se hace necesario modificar la resolución 002671/2007**, con el fin de **"permitir la reposición del parque automotor"** autorizado en la resolución 2671/2007. (resaltado fuera de texto)

22. El artículo 2 de la resolución 0376/13 indica:

*"Artículo 2. Los vehículos que se encuentran incluidos en el listado del convenio interadministrativo mencionado en la resolución 2671 de 2007, podrán reponerse únicamente por buses de más de 50 pasajeros (sentados y de pie), siempre y cuando se acredite la cancelación de la matrícula de uno o más vehículos, cuya sumatoria de capacidad de pasajeros (sentados y de pie), de acuerdo con las fichas de homologación, sea equivalente al vehículo que va a ingresar"*

Debe aclararse que el convenio a que hace referencia la resolución es el convenio suscrito el 15/12/2005, prorrogado y modificado el 15/12/2007.

<sup>4</sup> En adelante resolución 376/13

23. Por su parte, la Alcaldía de Soacha expidió el Decreto Municipal 046/2013, "POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA LA REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR BOGOTÁ - SOACHA - BOGOTÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

24. El Decreto municipal, argumentando la posibilidad contemplada en la resolución 376 de 2013 (expedida por el Mintransporte), que permite reposición de vehículos contemplados en el convenio a que hace referencia la resolución 2671 de 2007, tergiversó de forma ilegal, el concepto de reposición indicado en la resolución 376/13 y basado en las Leyes 688/01 y 105 de 1993 y lo amplió para permitir reposición por desvinculación administrativa, hurto o pérdida total.

25. En efecto, además de reglamentar los trámites y requisitos necesarios para reponer vehículos luego del término de su vida útil, el Decreto Municipal 046/13, contempla la posibilidad de **REPONER** vehículos por **DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA, HURTO o PÉRDIDA TOTAL**.

*Las posibilidades contempladas por el Decreto municipal, van en contravía de las Leyes de carácter nacional, que establecen la posibilidad de reposición única y exclusivamente por terminar la vida útil del vehículo, y no lo permiten para los casos de desvinculación administrativa, hurto o pérdida total del vehículo. Veamos:*

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO: NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

a. El **Decreto Municipal 046/2013** objeto de control de legalidad que aquí se propone, autoriza y reglamenta los tramites y requisitos para reponer vehículos por causas **distintas a las únicas** autorizadas por la **Ley 688/2001** "Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, vulnera la **Ley 105/1993**, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", que establece el término de vida útil de vehículos automotores y estatuye como consecuencia natural del paso del tiempo, la desintegración física de los mismos.

b. En efecto, para determinar lo que debe entenderse por "reposición de vehículos de servicio público de transporte terrestre" y su consecuente desintegración física, debemos remitirnos a la Ley 688/2011 y a la Ley 105/1993, que estatuyen:

c. **La ley 105/1993, artículo 6<sup>5</sup>:**

**"Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo**

<sup>5</sup> Adicionado por la Ley 276 del 15 de abril de 1996. Publicada en el Diario Oficial 42.797

de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.”

d. **La ley 688/2001, artículo 2:**

“Renovación y reposición. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.

**PARÁGRAFO.** El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa.” (Subrayado nuestro).

e. **La ley 688/2001, artículo 21:**

“Desintegración Física. Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes.” (subrayado nuestro).

f. Así pues, el concepto de REPOSICIÓN de un vehículo de servicio de transporte público terrestre, está definido por el término de vida útil de los mismos (20 años de conformidad con la Ley). Esto implica que la reposición de vehículos sólo procede respecto de aquellos vehículos que han cumplido 20 años de fabricación, pero de ninguna manera procede para vehículos que hayan sido objeto de “desvinculación administrativa”, declarados como “pérdida total” o que hayan sido “hurtados”.

g. Es menester explicar que la figura de la **desvinculación administrativa** está prevista en el **DECRETO 170/2001**<sup>6</sup> “Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros”, y que define la **vinculación** de un vehículo al servicio público de pasajeros, en los siguientes términos:

“**ARTICULO 47.-Vinculación.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente”.

h. Posterior a la vinculación, el Decreto 170/01, contempla la figura de la **desvinculación** del vehículo ya sea por mutuo acuerdo entre la empresa a la que se afilió y el propietario del vehículo, o ya sea por efectos de **la**

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 44.318 de Febrero 05 de 2001.

**desvinculación administrativa.** Ésta última procede, ya sea por solicitud del propietario o por solicitud de la empresa.

- i. De conformidad con el artículo **50 del Decreto 170/01**, la desvinculación administrativa por solicitud del propietario procede vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo. En ese escenario, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando el trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa, o el cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación, o el no gestionar oportunamente los documentos de transporte.
- j. Por su parte, el artículo **51 del Decreto 170/01**, establece que la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa procede vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo. En este caso el representante legal de la empresa puede solicitar a la autoridad de transporte competente, la desvinculación invocando como causal, ya sea:
- No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
  - No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos para el trámite de los documentos de transporte.
  - No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
  - Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
  - No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.
- k. Adicionalmente, el **Decreto 170/01 en su artículo 53**, reglamentó la situación de los vehículos y las empresas cuyo parque automotor sufra: **“Pérdida, hurto o destrucción total de un vehículo”**. En estos eventos: *“su propietario tendrá derecho a remplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año”*.
- l. Se tiene pues, que el Decreto 170/01 contempló en sus artículos 50, 51 y 53, las situaciones, procedimientos, trámites y consecuencias en caso de pérdida o destrucción total, de hurto o de desvinculación administrativa de vehículos que se encontraran vinculados a una empresa transportadora. Pero de ninguna manera, el Decreto extendió, definió o contempló la posibilidad de que estas situaciones se entendieran como presupuestas o situaciones que dieran lugar a la REPOSICIÓN de vehículos en los términos definidos o contemplados en la Ley 105/1993 y en la Ley 688/2001.
- m. Atendiendo las normas nacionales precitadas y el sentido e interpretación sistemática que viene de hacerse, encontramos que el Decreto demandando estableció en su **“ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de llevar a cabo la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros, en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, de las empresas habilitadas por el Municipio de Soacha, que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, se efectuará con base en los vehículos que se encontraban vinculados a las empresas y que salieron del servicio por vencimiento del término de vida útil o que fueron desintegrados físicamente y con los**

vehículos que actualmente se encuentran vinculados a las empresas y que se sometan al proceso de desintegración física o chatarrización o los que sean objeto de desvinculación administrativa, hurto o pérdida total”.

- n. En desarrollo del artículo primero, los artículos quinto (5), sexto (6) y séptimo (7) del Decreto demandando, establecen los requisitos que deben cumplir los transportadores de vehículos de servicio público que prestan servicios en el corredor Bogotá – Soacha, para solicitar reposición de vehículos por: pérdida total, hurto y desvinculación administrativa. Lo anterior, contrariando las Leyes que han definido la reposición como aquel trámite administrativo que implica la inutilización de vehículos con vida útil superior a 20 años, su consecuente desintegración y su reposición por otros vehículos de modelos actuales.
- o. El Decreto municipal, se expidió en contravía, igualmente, de las resoluciones 002671 de 2007 y 0000376 de 2013 que en sus considerandos establecían claramente que la reposición (posibilidad de entrar nuevos vehículos a cambio de la salida de otros más antiguos) estaba prohibida o limitada en el corredor Soacha – Bogotá, por efectos de la entrada en operación del TransMilenio y el SITP.
- p. La interpretación efectuada por la Alcaldía de Soacha, tergiversó los motivos establecidos en la resolución 000376/2013 del Ministerio, que al autorizar de nuevo, la reposición de vehículos listados en el convenio de 2005 y modificado en 2007, lo hizo para racionalizar el transporte público en ese corredor, visto que hay proyectos de habitación nuevos en el municipio y que el sistema de integrado de transporte no había entrado en operación en el 100%.
- q. En efecto, se puede observar en los considerandos de la resolución 000376, que se indica: “Que teniendo en cuenta lo anterior, se debe modificar la Resolución 2671 del 03 de Julio de 2007, con el fin de permitir la reposición del parque automotor autorizado en virtud de la citada resolución y que presta el servicio público en el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá, garantizando el servicio en condiciones dignas a los usuarios y teniendo en cuenta la posibilidad de la incorporación del Municipio de Soacha como zona operacional del Sistema Integrado de Transporte Público.” (subrayado fuera de texto)
- r. Así las cosas, se tiene que el Decreto Municipal demandando, contraría directamente a las normas en las que debió fundarse. No existe ningún tipo de concordancia entre lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 688 de 2001, 170 de 2001, la resolución del Ministerio de Transporte 00376 de 2013 y el Decreto Municipal 046/2013.
- s. Se tiene igualmente que, el Decreto demandado adolece de una falsa motivación al tergiversar el sentido de las disposiciones que menciona como su sustento. Como se ha explicado, la reposición es un concepto que solo se permite respecto de vehículos que se han cumplido la vida útil que legalmente se ha establecido en 20 años. La resolución del Ministerio 002671/2007, anotó claramente la necesidad limitar el aumento del parque automotor del Soacha, **incluso por reposición de vehículos**, con lo que suspendió el ingreso por reposición (entre otros dos motivos) de nuevas unidades de parque automotor. La resolución del Ministerio 000376/2013, al suprimir la suspensión de incremento de parque automotor por reposición,



ACCIÓN DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ABOGADA: JENNIFFER SUAZA SÁENZ  
DEMANDA - SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

de ninguna manera "creó" una nueva causal de reposición por racionalización. De ninguna manera, la resolución 000376/13 estaba creando o supliendo la voluntad del legislador que había establecido claramente que la reposición solo procede respecto de vehículos con 20 o más años de uso. La reposición por racionalización a que se hace alusión, se refería justamente a la necesidad desde siempre conocida, de racionalizar el parque automotor en el corredor Soacha – Bogotá.

- t. El hecho de apoyarse en la resolución 00376 que de ninguna manera prevé la reposición por hurto, desvinculación administrativa o pérdida total, evidencia claramente la falsa motivación e interpretación errada que se dio a la misma, con el objetivo de incluir vehículos o situaciones que están prohibidas y que no permiten el cambio por nuevos vehículos.

**VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con lo estatuido en los artículos 229 y siguientes del CPACA, solicito muy comedidamente, que se decrete medida cautelar de Suspensión de los artículos demandados del Decreto sub examine, atendiendo que además de las razones de evidente vulneración directa a normas superiores, el otorgamiento de la medida redundaría en una protección real del bien común. En efecto, de permitirse que la Alcaldía de Soacha continúe autorizando la reposición de vehículos a propietarios de vehículos siniestrados, hurtados u objeto de desvinculación administrativa, implica la creación de situaciones jurídicas en condiciones ilegales que en todo caso generan expectativas y eventuales derechos a los propietarios de vehículos y empresas transportadoras.

Por otra parte, el no otorgamiento de la medida, implicaría que se siga autorizando caóticamente y sin planeación alguna, la entrada en servicio de vehículos que congestionarían las vías del corredor y que atentan contra la planeación del sistema de tránsito y transporte. La proliferación de vehículos que reemplazarían no solo a aquellos con vida útil cumplida, si no a cualquier otras clase de vehículo siniestrado, hurtado o simplemente desvinculado por decisión de los propietarios y/o empresa transportadora, implica sin duda alguna, un caos general que afectaría la planeación del sistema.

A continuación, una comparación entre las normas violadas y aquellas disposiciones demandadas:

NORMA VIOLADA	PRECEPTO DEMANDADO DEL DECRETO 046/13
---------------	--

**LEY 688 DE 2001**

**Art 2.** Renovación y reposición. La renovación consiste en (...)

**La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.**

La norma vulnerada, en ningún momento define la reposición como la sustitución de un vehículo (cualquier vehículo) por su pérdida, hurto o desvinculación administrativa. Al contrario, el precepto es claro y no admite ni siquiera confusión en su interpretación: la reposición consiste en sustituir un vehículo que ha cumplido su vida útil. Y tal como lo indica la Ley 105/93, la vida útil se termina a los 20 años de uso o lo que es lo mismo, de fabricación del vehículo.

**Art. 1** Para efectos de llevar a cabo la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros, en el corredor Bogotá - Soacha - Bogotá, (...) se efectuará con base en los vehículos que se encontraban vinculados a las empresas y que salieron del servicio por vencimiento del término de vida útil o que fueron desintegrados físicamente y con los vehículos que actualmente se encuentran vinculados a las empresas y que se sometan al proceso de desintegración física o chatarrización **o los que sean objeto de desvinculación administrativa, hurto o pérdida total**"

**Art. 5** Requisitos para reposición por pérdida total (...)

**Art. 6.** Requisitos para reposición por hurto (...).

**Art.7** Requisitos para reposición por desvinculación administrativa. (...)"

Los preceptos demandados, crearon de manera ilegal, una nueva definición de **reposición** de vehículos, según la cual en virtud de la figura denominada reposición, un vehículo hurtado, siniestrado o desvinculado administrativamente, se puede sustituir por otro.

**Resolución 000376 de 2013**

"Que teniendo en cuenta lo anterior, se debe modificar la Resolución 2671 del 03 de Julio de 2007, con el fin de permitir la reposición del parque automotor autorizado en virtud de la citada resolución y que presta el servicio público en el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá, garantizando el servicio en condiciones dignas a los usuarios y teniendo en cuenta la posibilidad de la incorporación del Municipio de Soacha como zona operacional del Sistema Integrado de Transporte Público

**Art. 1** Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo ... procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador del sistema de

**Art. 1** Para efectos de llevar a cabo la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros, en el corredor Bogotá - Soacha - Bogotá, (...) se efectuará con base en los vehículos que se encontraban vinculados a las empresas y que salieron del servicio por vencimiento del término de vida útil o que fueron desintegrados físicamente y con los vehículos que actualmente se encuentran vinculados a las empresas y que se sometan al proceso de desintegración física o chatarrización **o los que sean objeto de desvinculación administrativa, hurto o pérdida total**"

**Art. 5** Requisitos para reposición por pérdida total (...)

<p>transporte masivo y del sistema integrado de transporte público SITP.”</p> <p>La anterior disposición, no considera en ningún momento, la reposición de vehículos por pérdida, hurto o desvinculación administrativa. La reposición por racionalización no significa desde ningún punto de vista, que se estuviera abriendo una nueva categoría de reposición ni mucho menos que esa categoría se refiriera a reposición por hurto, pérdida o desvinculación administrativa.</p>	<p><b>Art. 6. Requisitos para reposición por hurto (...).</b> <b>Art.7 Requisitos para reposición por desvinculación administrativa. (...)</b></p> <p>Estos preceptos, crean la modalidad de reposición por hurto, perdida total y desvinculación administrativa.</p>
<p><b>Resolución 002671/2007</b> “Que el acceso al transporte implica la determinación de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte apropiados, racionalizando los equipos de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo. Art. 1 <u>Suspender el ingreso por incremento, reposición y renovación</u>, de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.”</p>	<p>Los Art 1,5,6,7 precitados, transgredieron la norma que racionalizaba el ingreso de vehiculos en el corredor, que sigue suspendiendo la prestación de servicios por nuevos vehiculos proveniente de incremento y reposición y que en todo caso nunca estableció que la reposición procede por hurto, perdida o desvinculación.</p>

## VII. PRUEBAS

**Documentales: Se anexan como pruebas documentales:**

1. Copia autenticada del Decreto 046 DE 2013.
2. Copia autenticada del Decreto 159 de 2013
3. Copia autenticada de la Resolución 002671 de 2007.
4. Copia autenticada de la resolución 00376/2013.
5. Convenio entre el Ministerio de transporte, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Soacha, suscrito el 24/05/2000.
6. Convenio de cooperación de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha Bogotá suscrito el 28/12/2002.
7. Acuerdo modificadorio al convenio de operación de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá suscrito el 17/07/2003.
8. Convenio interadministrativo de cooperación para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá – Soacha suscrito el 14/12/2005.
9. Modificación y prorroga No 1 al convenio interadministrativo de cooperación corredor Bogotá – Soacha, suscrito el 14/12/2007, con listados anexos.
10. Copia de la Resolución 00002671/2007 expedida por el Ministerio de Transporte (publicada en la página web de la Entidad)
11. Copia de la Resolución 00376/2013 expedida por el Ministerio de Transporte (publicada en la página web de la Entidad)

ACCIÓN DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ABOGADA: JENNIFFER SUAZA SÁENZ  
DEMANDA - SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Se solicita que se tengan como pruebas documentales, los antecedentes administrativos que tiene la obligación de aportar la Entidad demandada al momento de contestar la demanda, de conformidad con el artículo 175, parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se solicita con todo respeto, Decretar las siguientes pruebas documentales:

De no anexarse con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, requerir a la demandada para que aporte al expediente, copia autenticada de los siguientes convenios:

- a) Convenio entre el Ministerio de transporte, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Soacha, suscrito el 24/05/2000.
  - b) Convenio de cooperación de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha Bogotá suscrito el 28/12/2002.
  - c) Acuerdo modificadorio al convenio de operación de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá suscrito el 17/07/2003.
  - d) Convenio interadministrativo de cooperación para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá – Soacha suscrito el 14/12/2005.
1. Requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Bogotá D.C.; para allegar al expediente, copia auténtica de los convenios: suscritos entre el Ministerio de transporte, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Soacha, suscrito el 24/05/2000; Convenio de cooperación de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha Bogotá suscrito el 28/12/2002; Acuerdo modificadorio al convenio de operación de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá suscrito el 17/07/2003; Convenio interadministrativo de cooperación para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá – Soacha suscrito el 14/12/2005; Modificación y prorroga No 1 al convenio interadministrativo de cooperación corredor Bogotá – Soacha, suscrito el 14/12/2007, con listados anexos.

#### VIII. ANEXOS

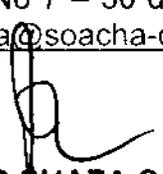
1. Poder debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de transporte.
2. Cada una de las pruebas documentales enumeradas en el acápite de pruebas.
3. Tres copias de la demanda y sus anexos, con destino a la entidad demandada, al Ministerio Público y al archivo del despacho.
4. CD con demanda escaneada y en archivo PDF.

#### IX. NOTIFICACIONES

La suscrita y el Ministerio de Transporte recibiremos notificaciones en la Avenida el Dorado Calle 26, entre Cra 57 y 58, Ministerio de Transporte, en la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co);

La demandada, en la Calle 13 No 7 – 30 de Soacha, y la dirección de notificación judicial es: [notificaciones\\_judicial@soacha-cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones_judicial@soacha-cundinamarca.gov.co)

Cordialmente,

  
JENNIFFER SUAZA SÁENZ - Apoderada